



21

AL CARISSIMO EN

Christo hijo nuestro Filipe, Rey

Catolico de las

Españas,

Vrbano Papa Octauo.

**C**ARISSIMO En Christo hijo nuestro, salud y bendiciõ Apostolica. Paulo Papa Quinto de dichosa recordacion, auiendo entendido, que los vassallos de los Reynos de la Corona de Castilla, aduirtiendo en celebracion de Cortes, que Filipe Tercero Rey Catolico de España, padre de V. Magestad, por defender la Religion Catolica, y conseruar la obediencia a la Santa Iglesia Romana, asì en sus Reynos y señorios, como en los estrangeros. estava con grandes gastos, y que sus cofres estauan casi exaustos, se auian ofrecido a hazer algunos seruicios, o subsidios hasta la suma de diez y ocho millones de escudos, poniendo sifa sobre el vino, mosto, vinagre, aguapie, azeyte, y carnes, que en los dichos Reynos se cogieren, y consumieren: los quales se huieffen de pagar, no tan solamente por los que vendieffen, y comprassen, sino tambien por los que cogieffen el azeyte, y vino de sus tierras propias, o arrendadas, o comprassen en vba, o azeytuna, o cogieffen por diezmos, o recibieffen por donatiuo, o lo tuuieffen, y consumieffen de otra qualquier renta: y que contribuirian en el dicho subsidio, y pagarian la dicha sifa todos los seglares, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que fuesfen, y que nadie seria libre, ni exempto: y acordarõ que si solo los seglares contribuian en este subsidio, y pagauan la dicha sifa, era necessario mucho tiempo para juntar esta suma de diez y ocho millones: y que las haziendas de los seglares

glares no podian pagarla de otra manera, sino en la forma referida: el dicho Paulo predecessor nuestro, queriendo que las personas Eclesiasticas ayudassen al dicho subsidio, decreto, y declaro que todas y qualesquier personas Eclesiasticas, asi seculares, como reglars de qualquier orden, aunque fuesse exempta, y sujeta inmediatamente a la Sede Apostolica, y los Monasterios de hombres y mugeres, Conuentos, y Colegios, y Cabildos de Iglesias de los dichos Reynos de Castilla, y que en ellos residieren, y estuuieren, tuuiesen obligacion durante el tiempo de seys años proximos tan solamente y no mas, a dar y contribuir, como los seglares ( proporcionadamente, y no de otra manera) en los dichos subsidios, mediante la paga de la sisa dellos, que tambien se pudiesse, o estuuiesse ya puesta sobre el vino, mosto, vinagre, aguapie, y carnes que se cogiesse, y consumiessen: pero que no se entendiesse en las dichas especies, que de tierras propias, o diezmos, o de otras qualesquier rentas cogiesse por sus personas, o por sus arrendadores, o de limosnas, o para el culto diuino, y para su propio uso, y de sus familias: por lo qual fuesse libre, y exempta, y con tal que antes de los dichos seys años se huuiesse acabado de juntar la dicha suma de diez y ocho millones de escudos, no tuuiesen obligacion los dichos Eclesiasticos a contribuir mas, ni a pagar la dicha sisa en la forma referida: segun que mas largamente esta contenido en las letras del dicho Paulo nuestro predecessor, q̄ se despacharon en esta misma forma de Breue, a ocho de Agosto de mil y seyscietos y diez y ocho, cuyo tenor queremos ser auido por exprellado en las presentes. Y por quanto segun se nos ha propuesto en nombre de V. Magestad, cobro V. Magestad por sus ministros la dicha sisa de las dichas personas Eclesiasticas, auendose ya cumplido los dichos seys años, contra lo que disponen los Sagrados Canones, y Concilios generales, y la Bula que se acostumbra leer, y publicar el dia Cōta Dominici. Nos queriendo mirar por la seguridad de la conciencia de V. Magestad, y de los dichos vuestros ministros, y hazer fauor, y gracia a V. Magestad, y a ellos, auie-

do;

donos conformado con lo que en orden a esto nos fue humilmente suplicado en nombre de V. Magestad, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes absolueamos, y damos por libres a V. Magestad, y a los dichos vuestros ministros de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas en que V. Magestad, y los dichos vuestros ministros por la dicha causa huuiesse y huuiessé de qualquier manera incurrido; y a vuestra Magestad, y a ellos respectiuamente les remitimos graciosamente, y hazemos donacion de las dichas penas, y dinero de qualquier suma que sea, que se huuiere cobrado, como està dicho de la dicha sisa por los dichos ministros de V. Magestad de los dichos Ecclesiasticos. No obstante las constituciones, y ordenanças Apostólicas, y las hechas en los Concilios vniuersales, prouinciales, y sinodales, generales, o especiales, ni otros qualesquier contrarios. Queremos empero que la penitencia q̄ Confessor idoneo diere a V. Magestad, y a los dichos vuestros ministros en razon desto, tenga V. Magestad, y tengan obligacion de cumplirla en todo, donde no sean nulas las presentes. Dat. en Roma en Santa Maria la Mayor, selladas con el anillo del Pescador, a nueue de Agosto de mil y seyçientos y veynte y cinco, de nuestro Pontificado el año tercero. V. Theatino. Lugar del anillo del Pescador.

Traduzido de Latin por mi Francisco Castañer, que por mandado del Rey nuestro señor traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunale., por don Alonso Graçian Berruguete. Madrid a veynte de Setiembre de mil seyçientos y veynte y cinco.

*Francisco Castañer.*

